



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00271-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Certipostal, en las que dan cuenta del envío de las notificaciones al aquí demandado, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Ahora, lo cierto es que, una vez verificado el contenido de la constancia del respectivo envío a la parte, se logra observar que la certificación expedida por la empresa de correos, indica en la notificación del artículo 291, que este fue remitida al municipio de Funza, siendo el domicilio del ejecutado Mosquera. De igual forma, la parte ejecutante no informó sobre otra dirección de notificaciones para esta ser tenida en cuenta dentro del plenario.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho a la defensa, súrtase el trámite de notificación en debida forma y con las previsiones realizadas en la presente providencia.

Dicho esto, no puede este Despacho atender la solicitud de proferir auto según lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

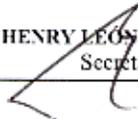
**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 401. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario - Restitución  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00289-00  
Con Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Inter Rapidísimo, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la demandada María Amparo González, al tenor de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada a María Amparo González del auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario - Restitución  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00289-00  
Con Sentencia

Agotado el trámite correspondiente procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Yudy Quintero González por conducto de apoderado, en contra de Maria Amparo González.

I. Antecedentes y actuación procesal

La parte demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda de Restitución de Inmueble arrendado en contra de la demandada, para que previo el trámite del proceso verbal sumario, se hicieran las siguientes declaraciones, que se proceden a sintetizar:

Que se declare mediante la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento por el arrendatario de conformidad con las obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento.

Que, como consecuencia de la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución del inmueble ya descrito a la demandante, con la dirección avenida novena (9) No. 13-47 apartamento No. 7 de Funza - Cundinamarca, y demás especificaciones obren en el escrito de demanda; con su correspondiente diligencia de entrega y restitución.

II. Admisión de la demanda:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendado 16 de junio de 2021, admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 10 días, sometiendo el trámite al propio del proceso verbal.

III. Contestación y Excepciones:

Por su parte, la señora María Amparo González se notificó en los términos indicados en auto de esta misma calendada, quien dentro del perentorio término otorgado por la Ley, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por lo anterior, la parte demandada no da cumplimiento a las exigencias establecidas dentro del inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., donde se solicita el aporte de los últimos tres (3) recibos expedidos por el arrendador, lo que hace presumir, que si estos son entregados, los periodos anteriores fueron cancelados en debida forma, siempre y cuando sea el mismo acreedor y deudor.



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, da razón suficiente para que de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 que se aplica por remisión del artículo 385 del Código General del Proceso, esta juzgadora procede a dictar sentencia ordenando la restitución.

### IV. Pruebas:

Para ese fin, se cuenta con el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y copia y copia de la cesión del contrato de arredramiento con sus debidas autenticaciones, documentos dentro de los cuales están descritos los linderos del bien inmueble.

### V. Consideraciones del Despacho:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y, quien dentro del término no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Dispone el numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, que, vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento; como esa es la situación presentada en el caso sub-lite, y el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir la sentencia de restitución.

### VI. Resuelve:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara terminado el contrato de arrendamiento para inmueble celebrado por las partes en fecha 01 de julio de 2011, sobre el inmueble ubicado en la avenida novena (9) No. 13-47 apartamento No. 7 del municipio de Funza - Cundinamarca, alegando la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2020 y el incremento desde le mes de julio de 2019 hasta el mes de enero de 2020.

Decreta la restitución del referido inmueble del demandado al demandante; la cual deberá efectuarse en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Funza. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Condénese a la parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales. Tásense.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$850.000 m/cte.

Notifíquese y cúmplase. (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario - Restitución  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00291-00  
Con Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Inter Rapidísimo, en las que dan cuenta del envío de la notificación al demandado Orlando Castro, al tenor de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado a Orlando Castro del auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario - Restitución  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00291-00  
Con Sentencia

Agotado el trámite correspondiente procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Yudy Quintero González por conducto de apoderado, en contra de Orlando Castro.

I. Antecedentes y actuación procesal

La parte demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda de Restitución de Inmueble arrendado en contra del demandado, para que previo el trámite del proceso verbal sumario, se hicieran las siguientes declaraciones, que se proceden a sintetizar:

Que se declare mediante la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario de conformidad con las obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento.

Que, como consecuencia de la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución del inmueble ya descrito a la demandante, con la dirección avenida novena (9) No. 13-33/49 local No. 3 de Funza - Cundinamarca, y demás especificaciones obren en el escrito de demanda; con su correspondiente diligencia de entrega y restitución.

II. Admisión de la demanda:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendario 16 de junio de 2021, admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 10 días, sometiendo el trámite al propio del proceso verbal.

III. Contestación y Excepciones:

Por su parte, el señor Orlando Castro se notificó en los términos indicados en auto de esta misma calendaria, quien dentro del perentorio término otorgado por la Ley, no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por lo anterior, la parte demandada no da cumplimiento a las exigencias establecidas dentro del inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., donde se solicita el aporte de los últimos tres (3) recibos expedidos por el arrendador, lo que hace presumir, que si estos son entregados, los periodos anteriores fueron cancelados en debida forma, siempre y cuando sea el mismo acreedor y deudor.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, da razón suficiente para que de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 que se aplica por remisión del



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

artículo 385 del Código General del Proceso, esta juzgadora procede a dictar sentencia ordenando la restitución.

### IV. Pruebas:

Para ese fin, se cuenta con el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y copia de la cesión del contrato de arrendamiento con sus debidas autenticaciones, documentos dentro de los cuales están descritos los linderos del bien inmueble.

### V. Consideraciones del Despacho:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y, quien dentro del término no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Dispone el numeral 3° del art. 384 del Código General del Proceso, que, vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento; como esa es la situación presentada en el caso sub-lite, y el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir la sentencia de restitución.

### VI. Resuelve:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara terminado el contrato de arrendamiento para inmueble celebrado por las partes en fecha 22 de diciembre de 2010, sobre el inmueble ubicado en la avenida novena (9) No. 13-33 local No. 3 del municipio de Funza - Cundinamarca, alegando la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 hasta el mes de agosto de 2021.

Decreta la restitución del referido inmueble del demandado al demandante; la cual deberá efectuarse en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Funza. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Condénese a la parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales. Tásense.

Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$1.032.960 m/cte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

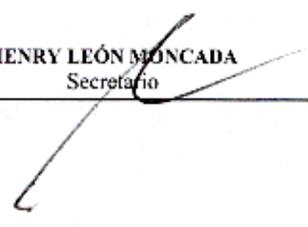
Notifíquese y cúmplase. (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario - Restitución  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00293-00  
Con Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos Inter Rapidísimo, en las que dan cuenta del envío de la notificación a los demandados Leonardo Beltrán A., y Martha Pinto, al tenor de lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada a Leonardo Beltrán A., y Martha Pinto del auto que admitió la demanda de fecha 16 de junio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Verbal Sumario - Restitución  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00293-00  
Con Sentencia

Agotado el trámite correspondiente procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por Yudy Quintero González por conducto de apoderado, en contra de Leonardo Beltrán A., y Martha Pinto.

I. Antecedentes y actuación procesal

La parte demandante actuando mediante apoderado, presentó demanda de Restitución de Inmueble arrendado en contra de la demandada, para que previo el trámite del proceso verbal sumario, se hicieran las siguientes declaraciones, que se proceden a sintetizar:

Que se declare mediante la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento por el arrendatario de conformidad con las obligaciones de pago de los cánones de arrendamiento.

Que, como consecuencia de la declaración de la terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución del inmueble ya descrito a la demandante, con la dirección avenida novena (9) No. 13-33/49 local No. 5 de Funza - Cundinamarca, y demás especificaciones obren en el escrito de demanda; con su correspondiente diligencia de entrega y restitución.

II. Admisión de la demanda:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendado 16 de junio de 2021, admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada y correrle traslado por el término de 10 días, sometiendo el trámite al propio del proceso verbal.

III. Contestación y Excepciones:

Por su parte, los señores Leonardo Beltrán A., y Martha Pinto se notificaron en los términos indicados en auto de esta misma calendada, quienes dentro del perentorio término otorgado por la Ley, no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Por lo anterior, la parte demandada no da cumplimiento a las exigencias establecidas dentro del inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P., donde se solicita el aporte de los últimos tres (3) recibos expedidos por el arrendador, lo que hace presumir, que si estos son entregados, los periodos anteriores fueron cancelados en debida forma, siempre y cuando sea el mismo acreedor y deudor.



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, da razón suficiente para que de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 que se aplica por remisión del artículo 385 del Código General del Proceso, esta juzgadora procede a dictar sentencia ordenando la restitución.

### IV. Pruebas:

Para ese fin, se cuenta con el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y copia y copia de la cesión del contrato de arredramiento con sus debidas autenticaciones, documentos dentro de los cuales están descritos los linderos del bien inmueble.

### V. Consideraciones del Despacho:

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide lo actuado, teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y, quien dentro del término no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones.

Dispone el numeral 3º del art. 384 del Código General del Proceso, que, vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento; como esa es la situación presentada en el caso sub-lite, y el documento presentado no fue tachado de falso, se procederá a proferir la sentencia de restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### VI. Resuelve:

DECLARA terminado el contrato de arrendamiento para inmueble celebrado por las partes en fecha 21 de febrero de 2011, sobre el inmueble ubicado en la avenida novena (9) No. 13-33/49 local No. 5 del municipio de Funza - Cundinamarca, alegando la causal de incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de enero de 2021 a agosto del mismo año.

Decreta la restitución del referido inmueble del demandado al demandante; la cual deberá efectuarse en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse lo anterior dentro del término de ejecutoria de la presente decisión, se ordena la diligencia de lanzamiento. Para tal fin se comisiona con amplias facultades al Alcalde Municipal de Funza. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

Condénese a la parte demandada a pagar a la demandante las costas procesales. Tásense.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría las mismas, señalando como agencias en derecho la suma de \$970.000 m/cte.

Notifíquese y cúmplase. (2)

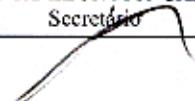
  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**

Secretario  




JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00317-00  
Mínima cuantía – Sin Sentencia

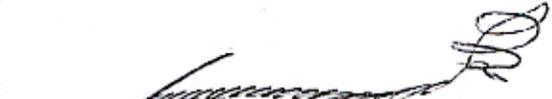
Teniendo en cuenta el escrito allegado vía correo electrónico, en el cual informa ser el ejecutado dentro del presente trámite y, de igual forma solicita *“que me notifico acerca de un proceso a mi nombre pero se me es difícil presentarme en el despacho asignado ya que me encuentro fuera del país”*.

Por lo dicho anteriormente, este Despacho no puede dar aplicación a lo indicado en el artículo 301 del C. G. del P., toda vez que no se dan los presupuestos, aunado a ello, la dirección electrónica de la cual fue remitida no está incorporada en el plenario.

Atendiendo el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, el cual fue realizado por intermedio de la empresa de correos El Libertador, de conformidad como lo establece el artículo 291 *idem*, este Despacho se le tiene en cuenta.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite antes indicado, la parte deberá continuar tal como lo establece la norma en cita, esto es, realizar el trámite del 292 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0-00341-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Avelino Peña Rojas, contra Ismael Quevedo Pedraza y Luis Eduardo Guerrero Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$50'425.000 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde enero de 2019 hasta julio de 2020, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 20 de diciembre de 2017 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$5'500.000 pesos m/cte., por concepto de la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento suscrito 20 de diciembre de 2017 que milita en la presente encuadernación.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Yadir Steven Osuna López, quien actuara como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00355-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00365-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Zuame 2 Casas P.H., contra Dagoberto Gómez Guzmán por pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

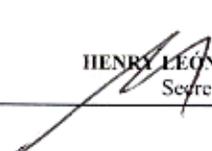
5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00381-00

Atendiendo el escrito allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita desistir de una de las pretensiones de la demanda, este Despacho niega por improcedente dicha petición, toda vez que mediante auto del 01 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago, el cual no fue por la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 93 de C. G. del P., el cual indica *“No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas”*.

Dado lo anterior, este Despacho estará a la espera de la aclaración de lo pretendido por parte del profesional del derecho, para de esa forma, decidir sobre la solicitud de *“designar curador ad litem”*.

Ahora bien, es de aclararle al apoderado, que previo a la designación de curador, se debe realizar emplazamiento.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00411-00

Menor Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta el escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante y una vez revisada la presente actuación, se procede de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que ordenó libró mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Titularizadora Colombiana S.A. Hitos., en calidad de endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra Samuel Ariel Tauta García y Sandra Johanna López Escobar, por las siguientes sumas de dinero:» y no como quedó allí.

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C. G. del P., se adiciona la providencia de fecha 11 de agosto de 2021, por lo anterior el juzgado dispone:

1. \$2.983,7072 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$820.754,34 pesos m/cte.

Notifíquese esta providencia junto con la proferida el 11 de agosto del año en curso, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y ss del C. G. del P., a la parte demandada.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MÓNICA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00449-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta que la presente providencia no fue notificada en debida forma, por haber existido un error al momento de la digitación del radicado del mismo, lo cual dio a una confusión en la publicación.

Dado ello, en providencia independiente se notificará el auto que libra mandamiento de pago del proceso de la referencia

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 03 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00449-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra María Ismelda Cañón Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 52920,8951 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 20278748 que milita en la presente encuadernación y que al 08 de enero de 2020, equivalía a la suma \$14'330.084,03 pesos m/cte.

2.) 5602,45490 UVR, por concepto del capital de diez (10) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de mayo de 2019 al 05 de febrero de 2020, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 05 de mayo de 2019, equivalían a la suma de \$1.517.050,112 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de febrero de 2020) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2059,3732 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$557.643,46 pesos m/cte.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1737095. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce personería a la oficina Bufete Suarez & Asociados Ltda., quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022  
(C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00453-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Teniendo en cuenta la constancia de notificación aportada por el apoderado de la parte ejecutante, en donde la constancia de la remisión de la notificación acorde con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P., este Despacho resuelve:

No tener en cuenta las notificaciones aportada por el apoderado de la ejecutante, toda vez que estas no se hicieron a la dirección de notificaciones informada dentro del escrito de demanda. Aunado a ello, no se aportó ningún tipo de certificación que indique si el demandado vive dentro de la misma o si esta fue rehusada.

Por lo anterior, la parte deberá realizar las notificaciones con el cumplimiento de lo arriba enunciado.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.

Hoy 02 de febrero de 2022. (C. G. P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Prueba Extraprocesal  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00003-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

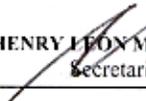
**Notifíquese,**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00005-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte interesada no ha dado trámite a los oficios de embargo decretados dentro del presente proceso.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00005-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de correos ENVIAMOS Comunicaciones S.A.S., en las que dan cuenta del envío del citatorio y aviso al demandado Carlos Alberto Albornoz Díaz, al tenor de lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Carlos Alberto Albornoz Díaz del mandamiento de pago de fecha 23 de junio de 2021, conforme las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

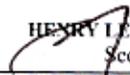
**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00019-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Campiña de Funza P.H., contra Henry García Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$7.893.922 pesos m/cte., por concepto de noventa y dos (92) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo desde el 30 de abril de 2012, hasta el 30 de diciembre de 2020, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$221.500 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$120.000 m/cte por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejen de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

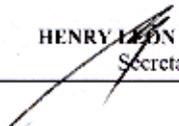
---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

**Primero (01) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)**

**DESPACHO COMISORIO**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00026 -00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del **17 de Marzo de 2022, a las 10:30 am**, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega indicada en auto de fecha de 21 de julio de 2021 y 10 de diciembre de 2021, en los mismos términos allí señalados.

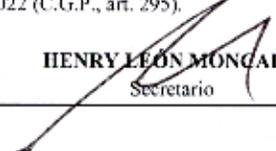
Por otro lado y conforme la solicitud que antecede, por Secretaría oficiase a las entidades Policía Nacional y Personería de Funza, a fin de que presten acompañamiento en la diligencia antes señalada.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 01. Hoy 02 de Febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONGADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00055-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia  
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias de notificaciones personales del demandado Diego Mendoza Roa, al tenor de lo normado en el artículo 290 del C. G. del P.

Así las cosas, el despacho tiene por notificado de manera personal a Diego Mendoza Roa del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 290 ídem, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Ahora bien, en lo atinente al trámite de notificaciones realizado a la demandada Castillejo Nieto, este Despacho indica:

Tener por notificada por aviso a la demandada Gerald Raquel Castillejo Nieto, del auto de fecha 14 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente demanda, conforme las ritualidades procesales de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez verificado el plenario, se observa que el trámite de notificaciones fue realizado a la parte ejecutada, estando el proceso al despacho, por lo tanto, por secretaría contrólense el término del cual dispone la señora Castillejo Nieto, para que allegue contestación al trámite que nos ocupa.

Una vez vencido dicho término, ingresen las presentes diligencias al despacho.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00071-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00075-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e] l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00083-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Jucz.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00089-00

Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa eVidence, en las que dan cuenta del envío del citatorio a la demandada Astrid Johanna Pinilla Espitia, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

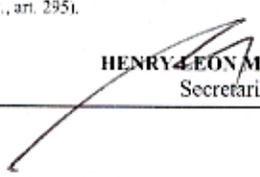
Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal a la demandada Astrid Johanna Pinilla Espitia del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEON MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00089-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que la demandada Astrid Johanna Pinilla Espitia se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 14 de julio de 2021 tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.248.537. Líquidense.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00093-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese documento idóneo el cual dé cuenta que el rodante SZT-159 se encuentra en algún parqueadero del municipio de Funza, autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura, bien sea acta de recibo o inventario del automotor.

2. Apórtese acta de recibo del vehículo por parte del parqueadero autorizado, el cual sea legible.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MUNCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

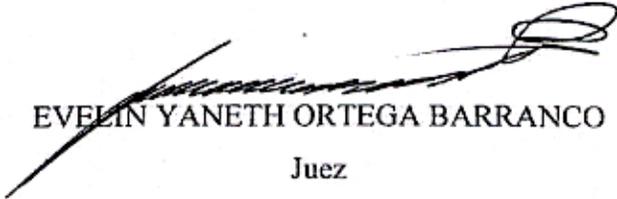
Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00097-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Apórtese la totalidad de la documentación indicada dentro del comisorio allegado a este Despacho, tales como, copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil, copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la presente, copia de la escritura pública No. 839 del 29 de mayo de 1993 legible, copia de la providencia que comisiona a este Despacho judicial.

**Notifíquese,**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00105-00

Mínima Cuantía

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Seguridad Securbel Ltda.**, contra **Conjunto Residencial Multicentro de Funza P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$16.259.985 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura S-3056 de fecha 01 de octubre de 2019 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Por la cantidad \$16.259.985 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura S-3132 de fecha 01 de noviembre de 2019 allegada como base de la ejecución.

4.) Por los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Se le reconoce personería al abogado Paulo Jiménez Chaguala, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEON MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Entrega

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00107-00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa que se dio pago total de la obligación y, como consecuencia de ello solicita la terminación del presente proceso, el Juzgado RESUELVE:

- 1.) DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia S.A. BBVA Colombia, contra Gloria Inés Callejas de Parra, por carencia de objeto.
- 2.) ORDENAR la entrega del vehículo de placa DRU-872 a la señora Gloria Inés Callejas de Parra.
- 3.) ORDENA oficiar a la Policía Nacional – Sijin Automotores, informando la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas DRU-872, la cual fue comunicada inicialmente con oficio No. 453 de fecha 05 de agosto de 2021.
- 4.) Déjense las constancias a que haya lugar.
- 5.) Sin condena en costas.
- 6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022, (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00133-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Alléguese escrito de demanda en su totalidad, toda que el presentado adolece de los literales A, B y C, de igual forma, no está aportado el acápite de pretensiones, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2021)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00161-00

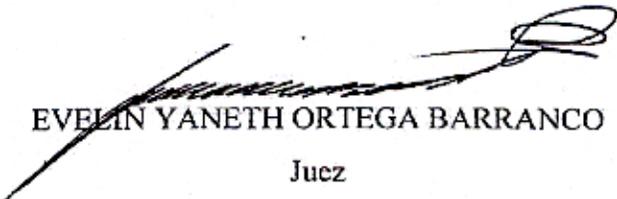
Mínima Cuantía

C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa El Libertador, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Carlos Alberto Albornoz Díaz, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificada de manera personal al demandado Carlos Alberto Albornoz Díaz del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

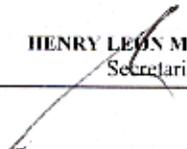
**Notifíquese, (2)**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00161-00

Mínima Cuantía

C. 1

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Agotada como se encuentra la etapa procesal delimitada por el auto de esta misma calenda; comoquiera que el demandado Carlos Alberto Albornoz Díaz se notificó de forma personal del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2021 tal como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

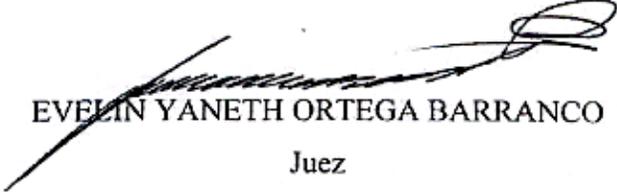
**Primero: Ordenar** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

**Segundo: Decretar** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**Tercero: Practicar** la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib.*

**Cuarto: Condenar** en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$980.245. Liquidense.

**Notifíquese, (2)**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00165-00  
Mínima Cuantía - Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada de la parte ejecutante, el cual fue suscrito de igual forma, donde solicita la terminación del presente proceso por acuerdo de pago entre las partes. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Nutrimenti de Colombia S.A.S., contra Compañía Multiventas S.A.S., por acuerdo de pago total de la obligación.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hay 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00177-00

Teniendo en cuenta del escrito allegado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita el retiro de la demanda por la normalización del crédito, este Despacho resuelve:

Deniega la petición de retiro de la demanda, toda vez que la parte ejecutada se notificó y de igual forma allegó escrito de contestación en la misma.

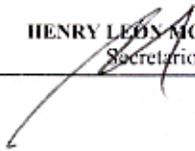
Si el deseo de la parte es no continuar con el trámite del mismo, están dadas las condiciones para que direcciona su petición a la terminación por la normalización del crédito (pago de cuotas en mora).

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00185-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia  
C. 1

Para todos los efectos legales, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa Servientrega - Entrega, en las que dan cuenta del envío del citatorio al demandado Luz Marina Bedoya León, al tenor de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho tiene por notificados de manera personal al demandado Israel Soler Jiménez del mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2021, conforme las ritualidades procesales del artículo 8 *idem*, quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Requiere a la parte ejecutante, con el fin de que tramite el oficio con registro de embargo ordenado en auto del 28 de julio del año anterior. Tenga en cuenta que el mismo está elaborado desde el mes de noviembre de 2021.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00225-00

Mínima Cuantía

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Carlos Arturo Valderrama Pedreros**, contra **Cristian Andrés González Cruz**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$3.810.000 m/cte., por concepto de clausula penal incorporada dentro del contrato de compraventa de vehículo automotor No. 11240981 celebrado entre las partes el 16 de noviembre de 2019.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Evelyn Carolina Avendaño Castro, quien actuará como endosatario en procuración de la parte actora.

Notifíquese,

  
**EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00229-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Quintas De Celta P.H., contra Naida Yalied Lizarazo Villanueva y Hamilton Espinosa Muñoz, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$ 4.349.868 pesos m/cte., por concepto de cuarenta y seis (46) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de junio de 2017 al mes de marzo de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$340.000 pesos m/cte., por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas de administración, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) \$20.539 pesos m/cte., Por las cuotas del Fondo de imprevisto, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario  




JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00233-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MOXCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00237-00

Visto el memorial que antecede, el despacho ejerce un control de legalidad sobre el auto del 17 de agosto de 2021, dado que el memorial agregado al plenario, correspondía a otro expediente y no el de la referencia, razón por la cual, el juzgado RESUELVE:

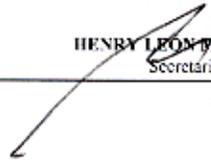
Dejar sin valor y efecto la providencia del 17 de agosto de 2021, y en su lugar, se procederá tal y como lo ordena el artículo 90 del C. G. del P.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO nro. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN PIÑACADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00237-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de **Titularizadora Colombiana S.A.**, en su condición endosataria en propiedad del **Banco Davivienda**, contra **Jhon Styvenz Solarte Calderón** y **Nidia Yadira Cano Mejía**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 131733,7852 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario en UVR nro. 05700463500006871 que milita en la presente encuadernación y que al 23 de abril de 2021, equivalía a la suma \$36.778.768,67 pesos m/cte.

2.) 8456,5436 UVR, por concepto del capital de ocho (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 05 de septiembre de 2020 al 05 de abril de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 23 de abril de 2021, equivalían a la suma de \$2.360.182,41 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$2.009.358,50 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1837295. Oficiase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor Milton David Mendoza Londoño, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00241-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

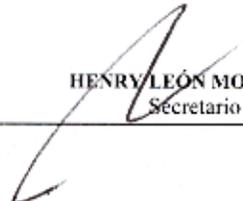
**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.

Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00245-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Cerrado Quintas de San Isidro P.H., contra Sebastian Vales Vargas, por las siguientes sumas de dinero:

### UNIDAD PRIVADA 4 MANZANA C

1.) \$16.714.008 pesos m/cte., por concepto de cincuenta (50) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo desde marzo de 2017, hasta el mes de abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$3.771.897 m/cte por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

### UNIDAD PRIVADA 10 MANZANA A

4.) \$ 16.874.696 pesos m/cte., por concepto de cincuenta y nueve (59) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo desde mayo de 2016, hasta el mes de marzo de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.) \$2.470.189 m/cte por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

6.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

---

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-000245-00  
Mínima Cuantía – Sin Sentencia  
C. 2

Previo a decretar las medidas cautelares de embargo de remanentes, el apoderado deberá indicar el número del proceso que se adelanta en el juzgado civil del circuito de esta municipalidad.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00247-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Cerrado Quintas de San Isidro P.H., contra Andrés Cañón Herrera, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$9.334.008 pesos m/cte., por concepto de treinta y nueve (39) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo desde febrero de 2018, hasta el mes de abril de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$ 1.797.716 m/cte por concepto de expensas extraordinarias vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Mario Antonio Toloza Sandoval, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00251-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Téngase en cuenta por parte del apoderado de la ejecutante, que el proceso de la referencia no estaba en trámite, toda vez que se había inadmitido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00265-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00269-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

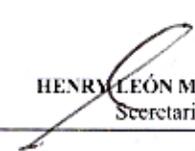
Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de FEBRERO de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00281-00

Téngase en cuenta que no se subsanó la demanda en tiempo, conforme la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, este despacho, resuelve:

Rechazar la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la demandante.

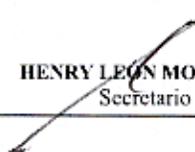
Por secretaría devuélvase el presente Despacho Comisorio al Juzgado de origen.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de FEBRERO de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00283-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el nombre de la parte demandante, del mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021, quedando de la siguiente manera: «LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía a favor de Credifamilia – Compañía de Financiamiento S.A., contra Claudia Patricia Páez Beltrán, Gustavo Riaño Carvajal y Edison Ferney Riaño Páez» y no como quedó allí.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295)

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00535-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indíquese en debida forma los intereses solicitados dentro de la pretensión No. 2, de igual forma, manifieste desde que momento se están causando, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00537-00

Menor Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. contra Diana Carolina Vargas Agudelo, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 7775008223

1.) \$77.977.073 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto vencido contenido en las obligaciones nros. 4824840361816320, 4831613636313840 y 5409190004524422 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$6.539.429 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo correspondiente a las obligaciones nros. 4824840361816320, 4831613636313840 y 5409190004524422.

3.) Por los intereses moratorios causados desde el 09 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Yolima Bértudez Pinto, quien actuará como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

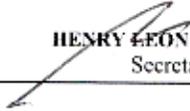
Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Dey 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00539-00

C. 1

La apoderada del actor manifestó dentro del acápite de competencia y cuantía, que este Despacho judicial es el competente para conocer del litigio por *"Es usted competente para conocer del presente proceso por la cuantía citada y el domicilio de los demandados"*.

Afirma dentro de su escrito, que el domicilio del demandado es la carrera 1 A No. 6-80 del municipio de Madrid - Cundinamarca.

Por lo anterior, es evidente que existió un error en la interpretación de la competencia por parte de la profesional del derecho, toda vez que el domicilio del ejecutado es el municipio de Madrid - Cundinamarca y el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá. Dado lo anterior, esta municipalidad no tiene ninguna relación dentro de la presente ejecución que se pretende.

Dado lo antes indicado y de conformidad con la regla del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta funcionaria judicial debe decir en primera medida que carece de competencia para conocer de la presente demanda.

Por lo ya reseñado, es claro, que el Juez Civil Municipal de Madrid es quien debe asumir conocimiento de la demanda en cuestión, porque en los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia, factor territorial, conforme la parte motiva de la decisión.

REMITIR el presente expediente al Juez Civil Municipal de Madrid (reparto), para que asuma la competencia del asunto.

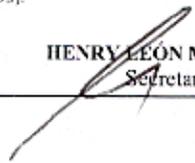
**Notifíquese,**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00541-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Banco de Bogotá S.A., contra Johanna Catherine Guarín Franco.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **DKS-457**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**

Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00543-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indíquese en debida forma todos los datos que logren identificar plenamente cada una de las letras incorporadas en las pretensiones, esto es (número de cada letra de cambio), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

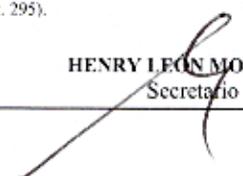
2. Indíquese en debida forma el valor de los interés de plazo causados en cada una de las letras ejecutadas dentro del presente trámite, toda vez que se manifestó el tiempo durante el cual se pretenden, pero no su valor, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00545-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.**, contra **Norma Liliana Pinzón Hernández y Daniel Ernesto Pinzón Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 009106100004913.

1.) Por la cantidad \$16.619.979 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la obligación No. 725009100070625 incorporada en el Pagaré nro. 009106100004913 allegado como base de la ejecución.

2.) Por la cantidad de \$7.855.763 m/cte., por concepto de intereses corrientes incorporados en el Pagaré nro. 009106100004913, causados desde el 05 de julio de 2020, hasta el 22 de julio de 2021.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de su vencimiento (22 de julio de 2021), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Jenny Stella Arboleda Huertas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

**Notifíquese,**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00547-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Se excluya la pretensión No. 2 por no ser procedente para este tipo de proceso, toda vez que no es propia del trámite acá pretendido, téngase en cuenta que los intereses moratorios cumplen dicha función, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

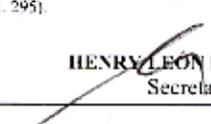
2. Apórtese escrito de poder donde este facultada para la iniciación del presente trámite y, de igual forma dentro del mismo debe estar debidamente delimitados los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo (Adjudicación)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00549-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue en debida forma la escritura No. 2552, toda vez que la aportada carece de legibilidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00551-00  
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco BBVA Colombia, contra Sandi Lorena Rodríguez Romero, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré nro. 00130257419600099812

1.) \$45.722.705 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 00130257419600099812 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$989.582 pesos m/cte., por concepto del capital de (08) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 11 de diciembre de 2020 al 11 de julio de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$3.425.479 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Pagaré nro. 9600118877

1.) \$22.676.677 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré nro. 9600118877 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$1.349.959 pesos m/cte., por concepto del capital de (07) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 29 de enero de 2021 al 29



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

de julio de 2021, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$1.776.585 pesos m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

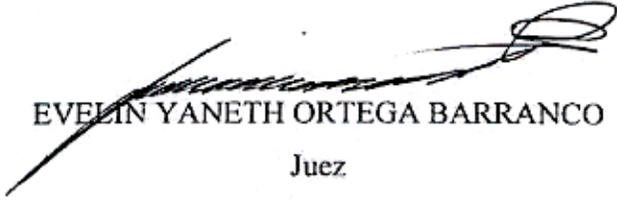
5.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C-1864393. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



## JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0553-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Blanca Cecilia Prieto Zárate, contra Manuel Alejandro González y Ángela patricia Otálvaro Otálora, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$9.805.620 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde noviembre de 2018 y marzo de 2020, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el mes de marzo de 2017 que milita en la presente encuadernación.

2.) \$1.512.350 pesos m/cte., por concepto de cuotas de administración hasta el mes de diciembre del año 2019, contenidos en el acuerdo de pago realizado con la demandante en su oportunidad.

3.) \$226.850 pesos m/cte., por concepto de honorarios profesionales consignados el 21 de enero de 2021, a nombre de la abogada Cindy Bermúdez.

4.) \$142.000 pesos m/cte., por concepto de los cánones de arrendamiento, causados y no pagados en los periodos comprendidos desde enero de 2020 y febrero de 2020, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el mes de marzo de 2017 que milita en la presente encuadernación.

5.) \$105.000 pesos m/cte., por concepto de servicios públicos de acueducto y alcantarillado del mes de febrero de 2020.

6. Por los intereses moratorios causados de cada una de las anteriores, desde que estas se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

8.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusden*.

Se le reconoce personería al abogado José Heberth González, quien actuara como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese, (2)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00557-00

Mínima Cuantía

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Santander de Negocios Colombia S.A., contra Noel Ceballos Giraldo, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$62.443.700 M/cte., por concepto del capital representado en el pagaré N° 830000004790, aportado como base de ejecución.

2. Por los intereses de mora sobre el capital determinado en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada de conformidad con el artículo 884 del C.Co., y certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2.021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. La suma de \$2.592.810 M/cte., por concepto de intereses corrientes causados en la obligación acá perseguida.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 290 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Gina Patricia Santacruz Benavides, quien como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

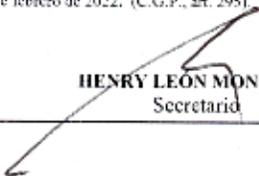
**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Pago Directo**

**Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00559-00**

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*  
Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la calle 16 G Bis No. 97-40 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, calle 16 G Bis No. 97-40 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO: REMITASE** el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00561-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00563-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Sociedad Bayport Colombia S.A.**, contra **Juan Miguel Arzuaga Peña**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$4.816.101 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré nro. 73375 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 13 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la doctora Carolina Abello Otalora, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00565-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1.) Apórtese escrito de poder donde se delimiten los encargos conferidos y los demás aspectos relevantes del proceso en debida forma, de conformidad con el artículo 74 *ejusdem*.

2.) Indíquese de manera clara y precisa, la identificación plena del título valor perseguido dentro del presente trámite ya sean (numero. Fecha de creación) en las pretensiones de la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

3.) Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de remanentes en el escrito de medidas cautelares, la parte deberá indicar en que Despacho judicial de país, está cursando el proceso y su número de radicado, con el fin de oficiar en debida forma, de acuerdo al numeral 4 del artículo 82 *idem*.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN OLANCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00567-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, contra Blanca María Vera Lesmes, por las siguientes sumas de dinero:

1.) 431623.6771 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 20754124 que milita en la presente encuadernación y que al 13 de agosto de 2021, equivalía a la suma \$122.828.272,01 pesos m/cte.

2.) 3097.9805 UVR, por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de mayo de 2021 al 15 de agosto de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 28 de julio de 2021, equivalían a la suma de \$881.600,36 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) 7855.6309 UVR, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales equivalen a la suma de \$2.235.497,31 pesos m/cte.

5.) Negar el mandamiento de pago solicitado por el concepto de seguros, toda vez que la parte no aportó la constancia del pago y el contrato con la aseguradora.

6.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- -1742076. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

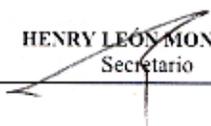
Se le reconoce personería a la abogada Jose Octavio De La Rosa Mozo, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00569-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guicali Sector 2 P.H., contra Isai Santamaría Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.924.194 pesos m/cte., por concepto de veinte (20) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de diciembre de 2019 al mes de julio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$194.200,00 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00571-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Guicali Sector 2 P.H., contra José Francisco Casallas Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.533.018 pesos m/cte., por concepto de doce (12) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de agosto de 2020 al mes de julio de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$134.000,00 m/cte por concepto de sanciones de inasistencia a asambleas vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante.

3.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Hitler Germán Hernández Piraquive, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese, (2)**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

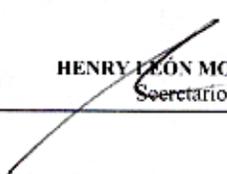
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

---

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00573-00  
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra León Jairo Delacruz Chacón, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 27513

1.) 99,092.52 UVR, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 27513 que milita en la presente encuadernación y que al 01 de agosto de 2021, equivalía a la suma \$28.204.476,77 pesos m/cte.

2.) 1630,61 UVR, por concepto del capital de cuatro (04) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 01 de mayo de 2021 al 01 de agosto de 2021, contenidas en el mismo pagaré allegado como base de recaudo y que al 01 de agosto de 2021, equivalían a la suma de \$460.539,19 pesos m/cte.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda y, para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

4.) \$722.276,80 pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas.

Pagaré No. 8190154004710353

5.) \$28.204.476,77 pesos m/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 8190154004710353 que milita en la presente encuadernación.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

6.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

7.) Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- -1962158. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

8.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *eiusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)  
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00575-00

Considerando que se dan los presupuestos establecidos en el párrafo 2º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo normado en el artículo 2.2.2.4.2.3., del decreto 1835 de 2015, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA (pago directo) sobre el bien mueble (vehículo automotor), presentada por Banco Finandina S.A., contra Luz Dary Tolosa Sandoval.

En consecuencia, se ORDENA la aprehensión material del vehículo automotor de placa **JRM-235**, cuyas características y de demás especificaciones se encuentran contenidas en la demanda.

Librese oficio con destino a la SIJIN sección automotores de esta localidad, para que libre la boleta respectiva de aprehensión a nivel nacional y lo ponga a disposición de la parte actora.

Una vez inmovilizado el vehículo, ingresen las diligencias al despacho para disponer sobre la entrega.

Se reconoce personería al abogado Yazmín Gutiérrez Espinosa, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

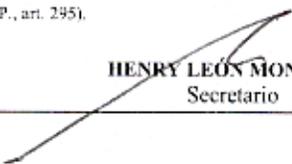
**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00577-00

Conflicto de Competencia

Procede el despacho a manifestarse sobre la falta de competencia esgrimida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga - Boyacá, para avocar el conocimiento de la presente demanda, al tenor de las siguientes consideraciones:

La presente demanda le correspondió el conocimiento de forma inicial al Despacho judicial de Ciénaga - Boyacá, el cual con providencia del 19 de agosto de 2021 indicó que bajo las prerrogativas anotadas en el numeral 1º del artículo 28 de C. G. del P., ordena enviar por competencia a este estrado judicial el presente trámite.

Dados los acontecimientos y teniendo en cuenta que dentro del título valor se incorporó que la letra de cambio de fecha 01 de septiembre de 2017, se debía *"pagar solidariamente en: Ciénaga Boy"*, es de obligatorio cumplimiento fijar como competencia el juzgado promiscuo municipal de Ciénaga - Boyacá, toda vez, que dentro del numeral 3º del artículo citado anteriormente reza *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

El artículo 28 *ibidem*, especifica cuáles son las reglas para determinar el factor competencia dependiendo la clase de proceso que se esté adelantado.

Es de anotar, que el apoderado fue claro dentro de su escrito de demanda al indicar dentro del acápite de competencia *"en el presente negocio jurídico según letra de cambio el lugar de su cumplimiento como el pago es el municipio de Ciénaga - Boyacá, por tanto es usted competente para conocer de este proceso"*.

Por lo anterior, es claro que la parte demandante escogió el municipio de Ciénaga - Boyacá, tal y como lo indicó en el acápite de competencia y procedimiento de la demanda.

Acotado lo anterior, es claro que el apoderado del interesado en el presente trámite, radicó la demanda en el municipio de Ciénaga - Boyacá, por considerar que es éste los Despacho judicial el competente.

En conclusión y teniendo en cuenta lo estipulado en la norma, el competente para conocer del presente proceso ejecutivo, es el juzgado promiscuo municipal de



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Ciénaga - Boyacá, tanto por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación. (Núm. 3, Art. 28 del C.G. del Proceso).

Por lo anterior, el despacho rechaza los argumentos expuestos por el Juzgado antes citado, generando el conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Reparto), conforme a lo señalado por el artículo 139 del C.G. del Proceso, ordenando la remisión del presente proceso mediante oficio a esa dependencia para lo de su competencia, por secretaría procédase de conformidad.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00579-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-, contra Diana Carolina Rincón Agudelo y Leidy Johanna Rincón Agudelo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.464.620 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 1398 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 01 de enero 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representa nación de la parte demandante.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00581-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00583-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-, contra Leydy Johanna Acosta Ávila y Fredy Rolando Acosta Ávila, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.979.016 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 1405 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 01 de enero 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representación de la parte demandante.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00585-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE:**

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-, contra María Jaidi Robayo Sandoval y Paola Andrea Venegas Robayo, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.291.680 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 1398 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 01 de enero 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representación de la parte demandante.

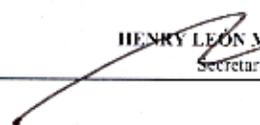
**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00587-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA-, contra Myriam Suárez Robayo y Brayan Baid Benavides Suárez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.166.360 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 1398 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 01 de enero 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

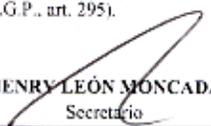
Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representación de la parte demandante.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretaría



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00589-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. La parte demandante deberá adecuar las pretensiones dentro de la presente demanda, ya sea desistir de la cláusula penal perseguida o de los intereses moratorios solicitados dentro de la misma, teniendo en cuenta que estas dos son incompatibles, ya que tienen el mismo fin, lo cual constituyen una cláusula abusiva.

2. Allegue poder donde se indica en debida forma la cuantía del proceso que instaura, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00591-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Andersson Guerrero Gutiérrez**, contra **Laura Yamily Castillo Caviedes y Mauricio Castro Castillo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$3.100.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio de fecha 08 de noviembre de 2019 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses de plazo causados desde el 08 de noviembre de 2018 hasta el 09 de diciembre de 2019, los cuales fueron pactados entre las partes.

3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha del 10 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en nombre propio.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante notificación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 293).

HENRY LEÓN MONCADA

Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Matrimonio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00593-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos por la Ley, el juzgado

RESUELVE:

ADMITIR la presente solicitud de MATRIMONIO que instaura Yaquelin Duarte Tequia y Luis Humberto Bautista Bautista.

Secretaría, fije el EDICTO EMPLAZATORIO de que trata el Decreto 2668 de 1.988, por el término de cinco días, para que en el citado término concurren ante este despacho, las personas que se crean con derecho a impedir el matrimonio en los términos del artículo 132 del C.C.C.

En el citado edicto se deberá indicar de manera clara y completa, los nombres de los contrayentes, números de identificación, lugar de nacimiento y vecindad.

Una vez hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho, para lo pertinente.

Notifíquese,

  
EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
HENRY LEÓN MONCADA  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00595-00

Mínima Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Karen Fernanda Trujillo Morales**, contra **Zuli Johana González Rincón**, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la cantidad \$3.980.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el letra de cambio No. 001 de fecha 15 de febrero de 2021 allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

3.) Negar librar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados por la parte ejecutante, toda vez que estos no fueron pactados entre las partes.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Téngase en cuenta que la demandante actúa en nombre propio.

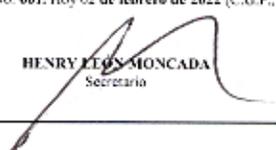
Notifíquese,

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001, Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 255).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00597-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Cooperativa de Educación de Funza –CODEFUNZA–, contra Luz Emilse Yanquen Guayacán y Luighi Randholp Jaimes Rojas, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$1.058.980 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 09 de marzo de 2020 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 01 de enero 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *cjusdem*.

Se le reconoce a doctor Jorge Andrés Sosa Pinto quien actúa en representación de la parte demandante.

**Notifíquese, (2)**

**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00599-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Colegio Cristiano Integral de Funza, contra Nilson Oswaldo Domínguez Boyacá y Adriana Del Pilar García Lemus, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$8.169.734 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré 002 de fecha 07 de septiembre de 2019 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral anterior desde el 07 de septiembre 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 íbidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 ejusdem.

Se le reconoce a la doctora Catherine Sierra Peña quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00601-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco de Bogotá S.A., contra Wilson Adrián Aranguren Olivella, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$17.173.676 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 459896354 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 12 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada María Helena Ramón Echavarría, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00603-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Comercial AV Villas S.A., contra María Cristina Torres Sarmiento, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2419693

1.) \$9.755.159 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2419693 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ No. 2609522

3.) \$11.195.861 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 2609522 que milita en la presente encuadernación.

4.) Por los intereses moratorios causados para la tercera desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

PAGARÉ No. 4960802382812104

5.) \$ 3.606.316 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 4960802382812104 que milita en la presente encuadernación.

6.) Por los intereses moratorios causados para la quinta desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

8.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

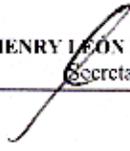
Se le reconoce personería a la abogada Betsabé Torres Pérez, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
11ny 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Monitorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00605-00

La parte actora dirigió la presente demanda a este Despacho judicial, sin indicar los factores de competencia que podían recaer, es evidente que al invocarse la regla del numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, esta funcionaria judicial debe decir en primera medida que no media título ejecutivo dentro del plenario, motivo que permite declarar la falta de competencia territorial para conocer del proceso.

Lo anterior en razón al domicilio del demandado Edwin Ricardo Cruz Salazar, conforme el acápite introductorio aparejado, se delimitó que el domicilio de su contraparte es el municipio de Mosquera, departamento de Cundinamarca, es por ello que, el juez civil municipal de Mosquera es quien debe asumir conocimiento de la controversia, porque en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Funza, RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia, factor territorial, conforme la parte motiva de la decisión.

REMITIR el presente expediente al Juez Civil Municipal de Mosquera (reparto), para que asuma la competencia del asunto.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hay 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00607-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Dario Torres Pulido, contra Asociación de Copropietarios de CeltaTrade Park Uno, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$43.845.716 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes el 12 de agosto de 2020, y con efectos retroactivos a partir del 01 de enero de 2019 que milita en la presente encuadernación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde el 16 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Luisa Fernanda Aristizabal Aristizabal, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

**Notifíquese, (2)**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**

**Juez.-**

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA**

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00609-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de AECSA, contra Cesar Augusto Torres Villamil, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$70.400.000 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 06500462100021272 que milita en la presente encuademación.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 20 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

4.) Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Rafel Suri Durán Salcedo, de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese, (2)

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001.  
Hoy 02 de febrero de 2022. (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00611-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista a folio 19 y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

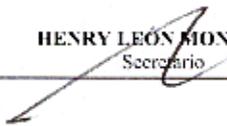
Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

**Notifíquese,**

  
**EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO**  
Juez.-

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-  
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 001. Hoy 02 de febrero de 2022 (C.G.P., art. 295).

  
**HENRY LEÓN MONCADA**  
Secretario